



Firmado digitalmente por:
GUILLERMO CESAR SOLANO
MENDOZA
INTENDENTE NACIONAL
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICO
TRIBUTARIA
Fecha y hora: 10/06/2024 20:58

INFORME N.º 000041-2024-SUNAT/7T0000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

LUGAR : Lima, 10 de junio de 2024

MATERIA:

Se consulta si la extensión del plazo prevista en la ley n.º 31940 para la presentación de la declaración jurada anual y para el pago del impuesto a la renta es aplicable a las empresas que iniciaron sus operaciones en el ejercicio 2023, cuyos ingresos en dicho ejercicio resultaron menores a 1700 UIT.

BASE LEGAL:

- Ley n.º 31940, que amplía el plazo para la presentación de declaración jurada anual y pago del Impuesto a la Renta de las personas naturales y de las Micro y Pequeñas Empresas (MYPE), publicada el 22.11.2023.
- Texto único ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por el decreto supremo n.º 013-2013-PRODUCE, publicado el 28.12.2013 y normas modificatorias (en adelante, ley MYPE).
- Decreto legislativo n.º 1269, que crea el Régimen MYPE Tributario del Impuesto a la Renta, publicado el 20.12.2016 y norma modificatoria.
- Texto único ordenado del Código Tributario, aprobado por el decreto supremo n.º 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias (en adelante, Código Tributario).

ANÁLISIS:

1. De acuerdo con los artículos 1 y 2 de la ley n.º 31940, su objeto es ampliar el plazo para la presentación de la declaración jurada anual y para el pago del impuesto a la renta de las personas naturales, las micro y pequeñas empresas, a nivel nacional, mientras que, su finalidad es que dichos contribuyentes cumplan con puntualidad tales obligaciones.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 10/06/2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion>
CVD: 0108 5938 9996 2163



ERNESTO JAVIER
LOAYZA CAMACHO
GERENTE
10/06/2024 19:01:16

Por su parte, el primer párrafo del artículo 3 de la citada ley señala que esta se aplica a las personas naturales, así como a las micro y pequeñas empresas del régimen general del impuesto a la renta y del régimen mype tributario.

Agrega el segundo párrafo que, comprende a las mypes definidas en el artículo 4 de la ley MYPE, y se considera los ingresos anuales del año anterior al de la declaración para efectos del cómputo de los ingresos dispuestos en esa norma⁽¹⁾.

Como se aprecia de las normas citadas, la ley n.º 31940 dispone una ampliación del plazo para la presentación de la declaración jurada anual del impuesto a la renta y para el pago del referido impuesto; siendo que, según el artículo 3 de la citada ley, el ámbito de aplicación de la referida ampliación comprende, entre otros, a las micro y pequeñas empresas (mypes): i) del régimen general del impuesto a la renta; y, ii) del régimen mype tributario.

2. En lo que se refiere a las mypes del régimen general del impuesto a la renta (en adelante, régimen general), el segundo párrafo del artículo 3 de la ley n.º 31940:

- I. Se remite a la ley MYPE, a fin de establecer:

- I.1. Las mypes del régimen general comprendidas en la ampliación de plazo dispuesta en la ley n.º 31940, para efecto de lo cual esta última ley acude a la definición contenida en el artículo 4 de la ley MYPE, según la cual, son mypes, las unidades económicas constituidas por una persona natural o jurídica, bajo cualquier forma de organización o gestión empresarial contemplada en la legislación vigente, que tiene como objeto desarrollar actividades de extracción, transformación, producción, comercialización de bienes o prestación de servicios.

- I.2. Los ingresos anuales que deben percibir dichas mypes, para efecto de lo cual la ley n.º 31940 se refiere al artículo 5 de la ley MYPE, que concordado con el artículo 2 de su reglamento⁽²⁾, establece que, entre otras, las mypes del régimen general deben ubicarse dentro de las siguientes categorías empresariales:

- Microempresa: ventas anuales hasta el monto máximo de 150 UIT⁽³⁾.
- Pequeña empresa: ventas anuales superiores a 150 UIT y hasta el monto máximo de 1700 UIT.

¹ Se excluye a las mypes a las que se aplica la definición de grupo económico, referido en el numeral 3 del artículo 3 de la ley n.º 31112, Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial (tercer párrafo del citado artículo 3).

² Aprobado por el decreto supremo n.º 008-2008-TR y normas modificatorias, publicado el 30.9.2008.

³ Unidad Impositiva Tributaria.



ERNESTO JAVIER
LOAYZA CAMACHO
GERENTE
10/06/2024 19:01:16

II. Señala de manera expresa que los ingresos que se deben considerar para el cómputo de las 1700 UIT a que se refiere la Ley MYPE, son los del año anterior al de la declaración. Ello, por cuanto ni en la ley MYPE ni en su reglamento se hace mención a los ingresos del año anterior al de la declaración a fin de definir los sujetos comprendidos en dicha ley.

3. En lo que concierne a las mypes del régimen mype tributario (en adelante, mype tributario), dado que el primer párrafo del artículo 3 de la ley n.º 31940 comprende en su ámbito de aplicación a dichas mypes, corresponde remitirse a la legislación que regula tal régimen tributario, específicamente, a las normas que establecen los sujetos comprendidos (definición e ingresos).

Al respecto, cabe indicar que el artículo 1 del decreto legislativo n.º 1269 dispone que el régimen mype tributario comprende a los contribuyentes a los que se refiere el artículo 14 de la ley del impuesto a la renta, domiciliados en el país, siempre que sus ingresos netos no superen las 1700 UIT en el ejercicio gravable; mientras que, el inciso c) del artículo 3 del citado decreto legislativo establece que no están comprendidos en tal régimen los que hayan obtenido en el ejercicio gravable anterior ingresos netos anuales superiores a 1700 UIT.

4. Como se aprecia de los numerales 2 y 3 del presente análisis, tanto el segundo párrafo del artículo 3 de la ley n.º 31940 (aplicable a las mypes del régimen general) como el inciso c) del artículo 3 del decreto legislativo n.º 1269 (aplicable a las mypes del mype tributario) hacen referencia a los *ingresos anuales del año o del ejercicio anterior*; vale decir que, la ley n.º 31940 parte de la premisa de que las mypes del régimen general y del mype tributario ya venían realizando actividades y obtuvieron ingresos el año anterior.

En tal sentido, se puede afirmar que la ampliación de plazo dispuesta en la ley n.º 31940 es aplicable a las mypes ya existentes, de ambos regímenes.

Ello se ve corroborado en que a lo largo de la exposición de motivos de la ley n.º 31940 se hace referencia a las mypes en general, lo que implica que no se ha previsto un tratamiento diferenciado entre las mypes del régimen general y las del mype tributario.

5. Conforme a lo antes expuesto, se tiene que la ley n.º 31940 dispone la ampliación del plazo para la presentación de la declaración jurada anual y el pago del impuesto a la renta, para las mypes: i) del régimen general; y, ii) del mype tributario; cuyos ingresos anuales del año anterior al de la declaración no hayan superado las 1700 UIT.

En ese sentido, entre otros, los beneficiarios de la ampliación del plazo a que se refiere el artículo 3 de la citada ley n.º 31940, deben cumplir las siguientes condiciones: i) ser mypes; ii) pertenecer al régimen general o al mype



ERNESTO JAVIER
LOAYZA CAMACHO
GERENTE

10/06/2024 19:01:16



tributario; y, iii) tener ingresos anuales del año anterior al de la declaración que no superen las 1700 UIT.

Siendo ello así, se puede afirmar que la ampliación del plazo para la presentación de la declaración jurada anual y para el pago del impuesto a la renta prevista en la ley n.º 31940 solo es aplicable a las mypes del régimen general y del mype tributario que obtuvieron ingresos anuales en el ejercicio anterior al de la presentación de la declaración jurada anual y del pago del impuesto a la renta que corresponda.

Al respecto, es pertinente señalar que de acuerdo con la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, en vía de interpretación no podrá, entre otros, extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley. Por ende, no es posible sostener que la ampliación del plazo prevista en la ley n.º 31940 para la presentación de la declaración jurada anual y para el pago del impuesto a la renta de determinado ejercicio sea aplicable a las mypes del régimen general y del mype tributario que iniciaron sus operaciones en dicho ejercicio, aun cuando sus ingresos en este resulten menores a 1700 UIT.

En consecuencia, atendiendo a la consulta, la extensión del plazo prevista en la ley n.º 31940 para la presentación de la declaración jurada anual y para el pago del impuesto a la renta del ejercicio 2023, no es aplicable a las empresas (mypes del régimen general y del mype tributario) que iniciaron sus operaciones en dicho ejercicio, aun cuando sus ingresos en el mismo resultaron menores a 1700 UIT.

CONCLUSIÓN:

La extensión del plazo prevista en la ley n.º 31940 para la presentación de la declaración jurada anual y para el pago del impuesto a la renta del ejercicio 2023 no es aplicable a las empresas (mypes del régimen general y del mype tributario) que iniciaron sus operaciones en dicho ejercicio, aun cuando sus ingresos en el mismo resultaron menores a 1700 UIT.

mgb/abc

CT00091-2024

Ley n.º 31940-Extensión del plazo para la presentación de declaración jurada anual y pago del impuesto a la renta del ejercicio 2023.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 10/06/2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion>
CVD: 0108 5938 9996 2163



ERNESTO JAVIER
LOAYZA CAMACHO
GERENTE
10/06/2024 19:01:16